

LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1983 Y LOS PLANTEAMIENTOS DE REFORMA DE 1985 (ECUADOR)

Luis VERDESOTO SALGADO *

Puede afirmarse que el último quinquenio (1980-1985) ha sido fecundo en materia de reformas al derecho constitucional normativo.

La Constitución-norma ha experimentado muchos cambios en su texto. Tanto que ha sido indispensable una codificación expresa para conciliar el texto original de 1978 aprobado en el referéndum, con las reformas de 1983.

A ellas va dirigido esencialmente este comentario.

La reforma constitucional de 1983 se promulga en el registro oficial No. 569 del 10. de septiembre del año indicado, durante la administración del señor presidente constitucional de la República doctor Oswaldo Hurtado Larrea.

El presidente Hurtado Larrea, al emitir su dictamen y aceptar, como lo hace, el contenido de casi todas las reformas aprobadas por el Parlamento, expresa:

Sólo en pocas ocasiones, en la historia constitucional del Ecuador, se han introducido reformas en una Constitución vigente; en cambio son numerosas las cartas políticas que se han expedido luego de la ruptura del régimen de derecho. Con estos antecedentes, la extensa reforma constitucional aprobada por la Cámara Nacional de Representantes constituye un hecho de trascendencia histórica, pues implica la posibilidad de perfeccionar las instituciones republicanas dentro del sistema democrático, y de ir adaptando las disposiciones de la Carta Política, en función de las experiencias que deje su aplicación y de las variaciones que sufra la dinámica sociedad ecuatoriana contemporánea.

El presidente objeta la reforma referente al artículo 48, letra D, que establece como atribución del Congreso: "fijar anualmente el li-

* Profesor honorario de la Universidad Central del Ecuador.

mite máximo del endeudamiento nacional." El presidente considera que con esta reforma se disminuye considerablemente el ámbito de sus atribuciones. Estima que la administración, dentro de la división constitucional de funciones, es responsabilidad del Ejecutivo, y que para ejercerla el presidente de la República requiere disponer de todas las facultades necesarias sobre todo en cuanto a la provisión de los recursos económicos indispensables para atender las responsabilidades del Estado.

También el presidente objeta, es decir, emite dictamen desfavorable, sobre el inciso 1o. del artículo 57 de la reforma, que corresponde al 69 de la Constitución:

Las leyes aprobadas por el Congreso Nacional o por el Plenario de las Comisiones Legislativas, que fueren objetadas por el Presidente de la República, podrán ser ratificadas en dos debates en el próximo periodo ordinario o extraordinario de sesiones, con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros y se procederá a su promulgación. Sin embargo, el Congreso Nacional podrá pedir al Presidente de la República que la someta a consulta popular.

El presidente advierte, en el análisis de su objeción, que de aprobarse esta reforma se cambiaría el sistema vigente, en cuanto a la objeción total de una ley aprobada por el Congreso Nacional o por el Plenario de las Comisiones Legislativas permanentes. En la Constitución 1978, si el presidente objeta una ley, aquélla puede ser considerada después de un año de la fecha de su objeción, quedando a la Cámara de Representantes el camino abierto para pedir que la ley objetada sea sometida a consulta popular.

De aceptarse la reforma aprobada por el Congreso, desaparecería el plazo prudencial de un año para volver a considerar la ley objetada, ya que el Congreso podría ratificarla en un periodo extraordinario de sesiones convocado para el efecto. El plazo que hoy existe constituye, al decir del presidente, un necesario periodo de reflexión. Además, "con la reforma propuesta, si la Cámara insiste, el presidente de la República se vería privado de la posibilidad de objetar total o parcialmente el proyecto de ley aprobado, lo que debilitaría el equilibrio de las funciones y disminuiría las facultades del Presidente de la República".

En el derecho constitucional ecuatoriano el presidente de la República participa de la potestad de legislar. Y en la reforma consti-

tucional el presidente tiene, en virtud de sus dictámenes, evidentes facultades de colegislador constituyente.

La antigua teoría de los poderes del Estado ha cedido históricamente a la vivencia de funciones públicas coordinadas que proyectan la presencia de un solo poder público, expresión unificada de la comunidad política como entidad soberana.

En el Estado de derecho la coordinación de funciones públicas es un imperativo. Por cierto, la respectiva competencia, autonomía e independencia de cada uno de los órganos constitucionales de poder se mantiene incólume en el ámbito de sus responsabilidades específicas.

En el presente caso, esa coordinación hubo de evidenciarse con la aceptación expresa por parte del Parlamento, de las objeciones del Ejecutivo.

Las reformas entraron en vigencia.

En la presente ponencia, voy a referirme a las reformas que estimo fundamentales.

La reforma de mayor trascendencia: La estructura y dinámica del Tribunal de Garantías Constitucionales.

En virtud de la reforma referida, el Tribunal de Garantías Constitucionales pasa a constituirse en la Suprema Corte de Justicia Constitucional.

El artículo 92 de la Ley Constitucional Reformatoria dice:

El Art. 140 dirá: "Establécese el Tribunal de Garantías Constitucionales con jurisdicción nacional, con sede en Quito. El Congreso Nacional elegirá sus miembros por dos años de la siguiente forma: tres de fuera de su seno; y ocho de ternas enviadas en números de dos por el Presidente de la República; dos por la Corte Suprema de Justicia; dos representantes por la ciudadanía elegidos por sendos Colegios Electorales: uno integrado por los Alcaldes Cantonales y otro por los Prefectos Provinciales; uno por las Centrales Nacionales de Trabajadores legalmente inscritas y uno por las Cámaras de Producción reconocidas por la ley. En ningún caso los integrantes de las ternas serán empleados de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República; Presidente, Ministros y Conjuces de la Corte Suprema de Justicia; o Alcaldes Cantonales o Prefectos Provinciales."

El nivel de supremo organismo de la justicia constitucional lo da la categoría de quienes, de acuerdo con la Ley fundamental, tienen el carácter de miembros del Tribunal.

Para ser miembro del Tribunal de Garantías Constitucionales en

representación de las funciones legislativa, ejecutiva y judicial, se establecen los mismos requisitos que se necesitan para ser miembro de la Corte Suprema de Justicia.

Podría estimarse que la jerarquía de la magistratura es superior aun a la de los miembros de la Corte Suprema de Justicia, y más de un jurista sostiene que deben exigirse requisitos más rigurosos que aquellos determinados para ser miembro de la Corte Suprema. Pues se trata nada menos que de una Corte o Tribunal de Garantías Constitucionales que debe juzgar conflictos que se susciten entre los organismos culminantes de la función pública. Al Tribunal de Garantías compete dirimir controversias trascendentales que surjan entre los titulares de las funciones ejecutiva y legislativa; o entre los titulares de las funciones legislativa y judicial.

Al Tribunal de Garantías Constitucionales se le ha investido realmente de las atribuciones más altas en el Estado de derecho. Estas consideraciones nos llevan a meditar en la misión consagrada a dicho Tribunal.

Sus atribuciones básicas:

1. Velar por el cumplimiento de la Constitución para lo cual excitará a las autoridades y demás funcionarios de la administración pública.

2. Formular observaciones acerca de decretos, acuerdos, reglamentos, ordenanzas o resoluciones dictadas con violación a la Constitución y las leyes, luego de oír a la autoridad u organismo que lo hubiere expedido.

3. Suspender, total o parcialmente, en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los efectos de leyes, decretos, acuerdos, reglamentos, ordenanzas o resoluciones que fueren inconstitucionales por la forma o por el fondo. El Tribunal someterá su decisión a resolución del Congreso Nacional o en receso de éste al Plenario de las Comisiones Legislativas. Ni la resolución del Tribunal, ni la del Congreso Nacional ni la del plenario de las Comisiones Legislativas tendrán efecto retroactivo.

Dada la majestad de la jurisdicción constitucional, pudo haber sido acogida la sugerencia de un eminente jurista ecuatoriano, el doctor José Santos Rodríguez, profesor de la Universidad de Guayaquil, quien, en erudita conferencia, proponía a la Legislatura, lo siguiente:

Sugerimos una reforma constitucional que cambie la faz del Tribunal de Garantías, tanto en lo referente a su integración como a sus funciones. En cuanto a lo primero, que sus miembros sean

nueve jurisconsultos extraídos de las fuentes más idóneas de la cultura jurídica, con ejercicio de la magistratura, de la cátedra universitaria y de la abogacía por un lapso mínimo de quince años, a propuesta, en número de tres en cada caso, por los órganos de las funciones Legislativas, Ejecutiva y un colegio electoral integrado por representantes de las Facultades de Derecho de las Universidades del país. En cuanto a lo segundo, que el Tribunal de Garantías Constitucionales deje de ser un simple "tribunal de quejas" sin funciones definidas, a donde se acude para formular toda clase de denuncias y acusaciones, que desnaturalizan su objetivo y utilizan su jerarquía; que deje de ser el simple regañón inoficioso de los violadores de la Constitución y el humilde recadero del órgano legislativo para hacerle llegar las quejas referentes al quebrantamiento de las normas legales y constitucionales.

Es verdad que la Legislatura ecuatoriana aceptó en cierto modo algunas de las sugerencias académicas enunciadas por el doctor Santos Rodríguez. Sin embargo, atentas las realidades históricas del Ecuador contemporáneo, dio al Tribunal, a más del carácter de Suprema Corte de la Justicia Constitucional, una contextura de ribetes jurídico-políticos en concordancia con los factores reales de poder que sustentan nuestra estructura económica y social.

Los representantes de la ciudadanía, de los trabajadores y de las cámaras de producción, en su carácter de jueces de la Suprema Corte de Justicia Constitucional, deben reunir como requisito el hecho de ser ecuatorianos por nacimiento y hallarse en goce de los derechos de ciudadanía, solamente. No se exige condición académica, en el plano jurídico, a los señores representantes de la ciudadanía, de los trabajadores y de las cámaras de producción. Se trata, y ésta es la filosofía de la disposición constitucional respectiva, de una alta, eminente, contribución política a la integración de un tribunal eminentemente jurídico, el más alto tribunal de la justicia constitucional ecuatoriana.

Quizá constituye una especie de representación funcional —creemos positiva— de factores reales de poder que hacen presencia en los destinos del Estado ecuatoriano como Estado de derecho.

Representación funcional de la ciudadanía: de la ciudadanía ubicada en los partidos políticos y de la ciudadanía que se halla al margen de los partidos; la inmensa mayoría de los ecuatorianos que por no estar afiliada a los partidos políticos reconocidos por la ley experimenta una *capitis diminutio* incompatible con la Carta de los Derechos del Hom-

bre y con los principios de igualdad sustancial en que se sostiene el orden público de la patria ecuatoriana.

Representación funcional de los trabajadores: históricamente el trabajador ecuatoriano es un factor de poder, a la luz de nuestro tiempo. El derecho de los trabajadores es derecho público consagrado por la Constitución. Los trabajadores ecuatorianos organizados son un factor real de poder, en los términos de la filosofía jurídico-política de Lassalle. La representación de ellos en el Tribunal de Garantías Constitucionales es legítima.

Representación funcional de las cámaras de producción: dentro de la realidad histórica que vive el país, dentro de la estructura socio-económica de la República, las cámaras de producción juegan un papel preponderante. Son evidentes factores de poder, con extraordinaria significación política y jurídica y responden a una realidad dentro de la estructura constitucional del Estado. Su representación es igualmente legítima.

Así se integra el Tribunal de Garantías Constitucionales emergido de la reforma. La Constitución de 1978, la Constitución del referéndum, otorgaba a la Corte Suprema de Justicia las atribuciones sustanciales que corresponden actualmente al Tribunal de Garantías, en materia de justicia constitucional. El artículo 138 de la Constitución del referéndum decía al efecto:

Corresponde a la Corte Suprema de Justicia suspender —total o parcialmente, en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte— los efectos de leyes, ordenanzas o decretos que fueren inconstitucionales, por la forma o por el fondo. La Corte somete su decisión a resolución de la Cámara Nacional de Representantes o, en receso de ésta, al plenario de las Comisiones Legislativas. Ni la resolución de la Corte Suprema, ni la de la Cámara Nacional de Representantes, ni la del plenario de las Comisiones legislativas, tienen efecto retroactivo. Sin perjuicio de esta facultad, la Corte Suprema —en los casos particulares en los que avocare conocimiento— declarará inaplicable cualquier precepto legal contrario a la Constitución. Esta declaración no tiene fuerza obligatoria sino en las causas materia de su pronunciamiento. La sala informa al pleno del Tribunal para los efectos determinados en el inciso anterior.

La Suprema Corte de Justicia Constitucional que es actualmente el Tribunal de Garantías Constitucionales, define su significación jurídico-política con la presencia de los ministros del Estado, el contralor

general y los directores de los partidos políticos legalmente reconocidos, quienes podrán concurrir a las sesiones y participar en las deliberaciones del Tribunal, sin voto.

Los miembros del Tribunal de Garantías, en su función de jueces, no pueden desempeñar ningún otro cargo público; gozan de inmunidad y no pueden ejercer funciones directivas en los partidos políticos, ni intervenir en las contiendas electorales, durante el ejercicio de sus funciones.

El antecedente histórico más notable del actual Tribunal de Garantías Constitucionales se remonta a la Constitución promulgada el 6 de marzo de 1945, dictada por la Asamblea Nacional Constituyente de 1944-1945, cristalización jurídica de una etapa del devenir ecuatoriano de profundo contenido democrático.

La Asamblea Nacional Constituyente de 1944-1945 reunió en su seno mucho de lo más valioso del pensamiento jurídico de entonces. Fueron constituyentes elegidos por el pueblo, quienes discutieron abiertamente, con profundo espíritu académico, el texto constitucional. El Tribunal de Garantías de aquella época surgió de esta constituyente.

La Constitución de 1945, en su artículo 160, enunciaba como atribuciones y deberes del Tribunal de Garantías Constitucionales, las siguientes:

1o. Velar por el cumplimiento de la Constitución y las leyes, en especial de las garantías constitucionales, excitando para ello al presidente de la República y a los demás funcionarios y autoridades del poder público.

2o. Formular observaciones acerca de los decretos, acuerdos, reglamentos y resoluciones que a su juicio se hubieren dictado con violación de la Constitución o de las leyes, previa audiencia de la autoridad u organismos que los hubieren expedido.

Si las observaciones no fueren aceptadas por la autoridad o el organismo afectado por aquéllas, el Tribunal las publicará por la prensa y las presentará a consideración del Congreso, a fin de que resuelva sobre la inconstitucionalidad o ilegalidad alegadas.

3o. Dictaminar acerca de la inconstitucionalidad de los proyectos de ley o decreto, en el caso señalado en el artículo 41.

4o. Suspender la vigencia de una ley o precepto legal considerados inconstitucionales, hasta que el Congreso dictamine acerca de ellos.

Es verdad, la reforma constitucional de 1983 entrega, con más amplia perspectiva, al Tribunal de Garantías Constitucionales las atribuciones puntualizadas por la Ley fundamental de 1945. Se instituye la Suprema Corte Constitucional de la República.

Vamos a la historia inmediata de la reforma, en las propias fuentes de la función legislativa ecuatoriana.

El informe de la Comisión Multipartidista, integrada por todas las tendencias políticas de 1983, contiene la filosofía de la reforma.

Al efecto, dicho informe —documento auténtico— expresa textualmente:

La Comisión consideró largamente las reformas al Tribunal de Garantías Constitucionales, a su integración y a sus facultades con la finalidad de conferir a este alto organismo las connotaciones suficientes a fin de que sea realmente lo que en la doctrina constitucional contemporánea se denomina con la expresión "Justicia Constitucional".

Por tanto, dotándole de alta jerarquía y apartándolo, en la medida de lo posible, del vaivén político, para que sus decisiones se caractericen por la imparcialidad. Estima la Comisión que el cambio de esquema, aparte de la respetabilidad que atribuye al Tribunal, hará efectivo el control de las normas de nuestra ley fundamental. Casi todos los partidos políticos e instituciones académicas, como la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad de Guayaquil, coincidieron con la Comisión en que era necesaria una integral revisión de la estructura y atribuciones del Tribunal de Garantías Constitucionales.

Ligeramente siquiera conviene analizar la vigencia de la reforma en la trascendental reestructuración orgánica y funcional del Tribunal de Garantías Constitucionales.

El Tribunal, en su actual fisonomía jurídico-política, inicia el ejercicio de sus funciones a partir del 15 de febrero de 1985.

El presidente, señor Edgar Ponce Iturriaga, es nada menos que el representante funcional de los trabajadores organizados. Es interesante destacar este hecho histórico.

El informe ante el Congreso Nacional que presenta el presidente del Tribunal de Garantías manifiesta que:

La nueva integración de este fundamental Organismo del Estado había generado grandes expectativas, principalmente en lo relativo a su nueva estructura; así como, en relación al nuevo marco normativo en el que, luego de la última Reforma Constitucional, debía ejercer sus deberes y atribuciones. Entre dichas reformas que fueron aprobadas por la Cámara Nacional de Representantes a fines de 1983, cabe destacar aquella que amplió la competencia del Tribunal otorgándole facultades para... "Suspende,

total o parcialmente, en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los efectos de leyes, decretos, acuerdos, reglamentos, ordenanzas o resoluciones que fueren inconstitucionales por la forma o por el fondo..."; norma esencial que convirtió al Tribunal de Garantías Constitucionales en el más alto Juez de las controversias que se suscitan en torno a la vigencia plena de las normas de la Carta Magna. Es evidente que la voluntad del Legislador fue consolidar en la Norma Suprema, un mecanismo que frenado los abusos de poder precautele las garantías ciudadanas garantizando la real vigencia del Estado de Derecho. En tal virtud, desde entonces, los actos y resoluciones de este Tribunal debían gravitar mucho más significativamente en la vida nacional y en la permanencia y perfeccionamiento de la democracia acuatoriana.

El presidente del Tribunal, al dirigirse al Congreso Nacional, manifiesta también, en forma explícita, que han sido muy claras las concepciones del Tribunal respecto a lo que es, debe ser y hacer el Tribunal de Garantías y reitera que el alto organismo no ha "tenido reparo alguno en declarar con el vigor necesario la inconstitucionalidad de muchos actos, cuando ello ha sido indispensable".

La significación jurídico-política del Tribunal es de tal magnitud, que las actuaciones del propio Congreso Nacional han sido sometidas a juicio. Tal es el caso número 39-85: Demanda de inconstitucionalidad formulada por el doctor Jorge Barrezuela Guzmán, solicitando que el Tribunal de Garantías Constitucionales se pronuncie sobre la inconstitucionalidad de la clausura del Congreso extraordinario del 7 de marzo de 1985. El Tribunal concluye que:

No existiendo violación de la Constitución en los actos que motiven la queja que ha sido presentada, pues el Congreso ha seguido los procedimientos ajustados a derecho para cumplir con el mandato expreso del Art. 65 de la Carta Política del Estado, el Tribunal de Garantías Constitucionales desecha el recurso de inconstitucionalidad deducido por el doctor Jorge Barrezuela Guzmán.

Igualmente, el señor presidente constitucional de la República, en ejercicio actual de la primera magistratura, señor ingeniero León Febres Cordero, concurre ante el Tribunal de Garantías y demanda se "excite el Congreso Nacional al fin de que éste se sujete a las normas constitucionales en vigencia". La petición del señor ingeniero Febres Cordero se contrae a que el Tribunal de Garantías Constitucionales excite y observe al honorable Congreso Nacional por violación al artículo

18 de la Ley 153, al numeral 18 del artículo 24 de la ley orgánica de Administración Financiera y Control, al inciso tercero del artículo 65 de la Constitución Política y al artículo 67 de la carta fundamental, cuando el H. Parlamento trató el proyecto de Ley de elevación de sueldos y salarios e incremento de la compensación al alza del costo de la vida. El tribunal, en función de juez, estimó improcedente la solicitud (caso No. 40-85).

El Tribunal ante un cuestionamiento de excepcional gravedad llega a decisiones que entrañan un sentido de ecuanimidad, de apego a principios de justicia y equidad, en demostración de madurez institucional. Tal es el caso No. 47/85. Se trataba de la demanda del abogado Fernando Larrea, diputado del Congreso Nacional, en contra del señor presidente de la República, señor ingeniero León Febres Cordero, solicitando que se suspendan los efectos de la Ley de elevación de sueldos y salarios e incremento de la compensación al costo de la vida, por violación constitucional en la forma y en el fondo. El Tribunal resuelve:

Primero: En conformidad con lo prescrito en el numeral 2 del Art. 141 de la Constitución, observa al señor Presidente de la República por haber dispuesto la publicación y vigencia del proyecto de ley de elevación de sueldos y salarios e incremento de la compensación al incremento del costo de la vida, que fuera válidamente negado por el Congreso Nacional dentro de los 15 días contemplados en el Art. 65 de la Constitución; Segundo: Negar la demanda en cuanto solicita que se prevenga al señor Presidente de la República por cualquier desacato a las observaciones del Tribunal de Garantías Constitucionales, tanto porque el Tribunal no puede pronunciarse sino respecto de hechos consumados, cuanto porque el numeral 3) del Art. 141 de la Constitución invocado en la demanda, se refiere al quebrantamiento de la Constitución que atente contra los derechos y libertades garantizados por ella y no dice relación con la formación y sanción de las leyes, que es la materia en cuestión; Tercero: que el Tribunal de Garantías Constitucionales, una vez que ha declarado su competencia para conocer la solicitud de suspensión de los efectos del Decreto Ley 02, publicado en el Registro Oficial 150 del 22 de marzo de 1985 y en ejercicio de esa competencia declara que no procede la suspensión porque tratándose de materia laboral, ésta vulneraría la Garantía Constitucional contemplada en el Art. 31, literales c) y d) que establece la intangibilidad e irreversibilidad de los derechos adquiridos por los trabajadores.

La limitación de esta ponencia nos impide analizar, como quisiéramos, una a una las resoluciones del Tribunal de Garantías Constitucionales. Creemos suficiente, por el momento, el enunciado de los tres casos preindicados.

Agradecemos, por cierto, la gentileza del jurista señor doctor Marco Landázuri Romo, vicepresidente del Tribunal encargado de la presidencia, por ausencia del titular, que ha permitido que dispongamos de los originales del informe presentado ante el Honorable Congreso Nacional, antes de que fuera editado.

Hemos dedicado muchas páginas a la reforma relacionada con el Tribunal de Garantías Constitucionales. Nos parece la de mayor importancia.

Un análisis casuístico, detallado, quizá profundo, de las reformas de 1983, exige una extensión relativamente considerable, pues casi todo el texto constitucional ha sido revisado aunque sea en el aspecto meramente gramatical.

El señor doctor Carlos Feraud Blum, vicepresidente del Congreso en el momento de la reforma, al sustentar en el diario *El Comercio* (edición del 22 de diciembre de 1983) la necesidad de una reforma integral de la Constitución, manifiesta que la que se "ha realizado durante este periodo ha sido más el carácter gramatical"; "se ha cambiado el tiempo de algunos verbos".

El señor vicepresidente del Congreso podría tener en mucho la razón respecto a la preocupación gramatical de los señores legisladores. En múltiples artículos de la reforma constitucional es adecuado y oportuno el cambio del tiempo de los verbos, que ofrece un sentido más lógico al texto de la Constitución aprobada por el referéndum.

Pero vayamos al fondo. Hay otras reformas de especial importancia que no pueden ser pasadas por alto aun en la brevedad de esta ponencia.

Una reforma que ha conmovido varias veces el quehacer político, hasta el nivel de la crisis, es la relacionada con los derechos-leyes de carácter económico.

La reforma de 1983 convierte en realidad al señor presidente de la República en el verdadero legislador en materia económica. Suficiente que el señor presidente califique al proyecto con el carácter de urgente y el trámite asume el carácter de excepcional. En la práctica, el proyecto generalmente ha pasado en convertirse en ley por la fuerza incontrastable que genera la reforma.

El artículo 53 de la reforma constitucional de 1983, último inciso, dispone:

Si un proyecto de ley en materia económica fuere presentado por el Presidente de la República y calificado por él de urgente, el Congreso Nacional, o en su receso el Plenario de las Comisiones Legislativas, deberá aprobarlo, reformarlo o negarlo, dentro de un plazo de quince días; si no lo hiciera, el Presidente de la República podrá promulgarlo como Decreto-Ley en el Registro Oficial y entrará en vigencia hasta que el Congreso Nacional lo reforme o derogue. La reforma recibirá el mismo trámite que para la formación de la ley prevista en el artículo 67 de esta Constitución. La derogatoria se hará en la misma forma, pero el Presidente de la República no podrá objetarla.

Una reforma muy positiva hace referencia al trámite para la aprobación de la ley, a partir de la presentación de un proyecto.

El carácter unicameral del Congreso podría dar lugar a cierta precipitación en la expedición de una norma jurídica, con las graves consecuencias sociales y políticas de un proceso no suficientemente reflexivo.

A esta preocupación responde el artículo 55 de la reforma constitucional de 1983. El artículo 55 innova la disposición constante en el artículo 67 de la ley fundamental de 1978.

La reforma vigente dispone lo siguiente:

La formación de una ley exigirá su discusión en dos debates; antes del primer debate, se dará lectura al proyecto y los legisladores podrán hacer las observaciones a que hubiere lugar. *Ningún proyecto de ley o de decreto podrá discutirse sin que su texto sea entregado con quince días de anticipación a cada legislador.* El mismo procedimiento se observará en el seno de la Comisión Legislativa correspondiente a excepción de los proyectos de ley de carácter económico calificados por el presidente de la República como urgentes.

Si en el curso del primer debate se presentaren observaciones al proyecto, éste volverá a la Comisión de origen para que informe exclusivamente sobre aquéllas. En el curso del segundo debate no se podrán presentar observaciones que impliquen modificación, alteración o cambio del proyecto, a no ser que cuente con el apoyo de las dos terceras partes de los legisladores asistentes a la sesión correspondiente del Congreso, o del Plenario de las Comisiones Legislativas.

En el área de los derechos humanos la reforma consagra con mayor claridad y precisión los derechos del hombre al goce y ejercicio de su libertad.

El literal *h* del artículo 19 vigente restringe la posibilidad de privación de la libertad y la incomunicación a no más de 24 horas. Esta

reforma ha sido cuestionada por los titulares de la función ejecutiva. El Tribunal de Garantías ha exaltado la plenitud de su vigencia y ha dispuesto que la disposición constitucional tiene pleno valor frente a las disposiciones constantes en la legislación penal ordinaria. La reforma dispone de manera terminante que:

Nadie será privado de su libertad sino en virtud de orden escrita de autoridad competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades prescritas por la ley, salvo delito flagrante, en cuyo caso tampoco podrá mantenerse sin fórmula de juicio por más de 24 horas; en cualquiera de los casos no podrá ser incomunicado por más de 24 horas.

En el área de los derechos humanos hay una reforma de singular novedad: el derecho de vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Es deber del Estado velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza. La ley establecerá las restricciones al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el medio ambiente.

El derecho de *habeas corpus*, gran tradición ecuatoriana durante la vigencia de las garantías constitucionales, ha sido definido de manera precisa en su aspecto sustantivo y en el procedimiento. Las disposiciones son tan claras que a nuestro modo de ver no necesitan reglamentación alguna. Si una autoridad se excede en el ejercicio de sus atribuciones y altera la letra y el espíritu del *habeas corpus* asume indudablemente sus responsabilidades civiles, penales y administrativas.

El derecho de *habeas corpus* se consagra en la reforma constitucional del 83 en la siguiente manera: Toda persona que creyere estar ilegalmente privada de su libertad puede acogerse al *habeas corpus*. Este derecho lo ejercerá por sí o por interpuesta persona, sin necesidad de mandato escrito, ante el alcalde o presidente del Consejo bajo cuya jurisdicción se encuentre o ante quien haga sus veces. La autoridad municipal ordenará inmediatamente que el recurrente sea conducido a su presencia y se exhiba la orden de privación de la libertad. Su mandato será obedecido sin observación ni excusa por los encargados de la cárcel o lugar de detención.

Instruido de los antecedentes, el alcalde o presidente del Consejo dispondrá la inmediata libertad del reclamante, si el detenido no fuere presentado o si no se exhibiera la orden, o si ésta no cumpliera los requisitos legales, o si se hubieren cometido vicios de procedimiento o, en fin, si se hubiere justificado el fundamento del recurso. El funcio-

nario o empleado que no acatare la orden será destituido inmediatamente de su cargo o empleo sin más trámite por el alcalde o presidente del Consejo, quien comunicará la destitución a la Contraloría y a la autoridad que deba nombrar su reemplazo.

El empleado destituido, luego de haber puesto en libertad al detenido, puede reclamar ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dentro de ocho días de notificado de su destitución.

No podríamos pasar por alto los aspectos vinculados a problemas internacionales que guardan relación con las reformas constitucionales de 1983, aspectos que han preocupado hondamente a la conciencia cívica del país:

1. La legislatura negó la propuesta de que se incluya la tesis de las doscientas millas de mar territorial, dentro del artículo 1o. de la Constitución.

Especialmente las universidades del país hicieron pública su protesta.

El Consejo Universitario de la Universidad Central del Ecuador, mediante acuerdo, rechazó la decisión de la Cámara Nacional de Representantes de negar la inclusión de las 200 millas de mar territorial en el proyecto de reformas constitucionales. Ratificó la posición de la Universidad Central, según señala la tercera conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, que reafirma la decisión del pueblo ecuatoriano de no aceptar ni acatar norma o convención alguna del Derecho Internacional que atente contra su propia existencia o afecte a sus intereses vitales. El acuerdo destaca la "gallarda actitud de veintisiete legisladores que con clara visión de patria hicieron prevalecer con su voto a favor de la antedicha reforma constitucional, los supremos e irrenunciables derechos del Ecuador para mantener su soberanía marítima".¹

La Universidad de Guayaquil y el Instituto de Diplomacia y Ciencias Internacionales, en enérgico comunicado, formuló la defensa de las 200 millas de mar territorial. En la última parte de su comunicado expresa:

Nos ratificamos en que el pueblo del Ecuador tiene que continuar su lucha por la soberanía sobre el mar territorial de doscientas millas, como lo proclamara la Conferencia Tripartita de Santiago de Chile en 1952, y con ello se compromete como siempre la Universidad de Guayaquil y su Instituto de Diplomacia y Ciencias Internacionales.

¹ *El Comercio*, 8 de agosto de 1983.

2. Una reforma ampliamente cuestionada por la opinión pública del Ecuador:

El artículo 18 de la Constitución del referéndum expresa:

Las personas naturales o jurídicas extranjeras ni directa ni indirectamente pueden adquirir o conservar el dominio u otros derechos reales sobre bienes inmuebles, ni arrendarlos, obtener el uso de aguas, establecer industrias, explotaciones agrícolas, domicilio civil o residencia, ni celebrar contratos sobre recursos naturales no renovables y en general sobre productos del subsuelo y todos los minerales o substancias cuya naturaleza sea distinta de los del suelo, en una faja de 50 kilómetros medida hacia el interior de la línea de frontera o de las playas del mar, ni en el territorio insular, salvo que en cualquiera de estos casos se obtuviera la autorización correspondiente que prevee la ley. En las áreas que el organismo competente califique de áreas o zonas reservadas no puede concederse ninguna autorización al respecto. Puede adquirir el dominio de bienes raíces o realizar actividades lucrativas en otra parte del territorio nacional, previa la correspondiente autorización de conformidad con la ley.

La reforma de 1983 dice de manera textual:

Art. 18. Las personas naturales o jurídicas extranjeras ni directa, ni indirectamente, pueden adquirir o conservar el dominio u otros derechos reales sobre bienes inmuebles ni arrendarlos, obtener el uso de aguas, establecer industrias, explotaciones agrícolas, ni celebrar contratos sobre recursos naturales no renovables y en general sobre productos del subsuelo y todos los minerales o substancias cuya naturaleza sea distinta a la del suelo, en las zonas fronterizas y en las áreas reservadas establecidas por los organismos competentes salvo que en cualquiera de estos casos se obtuviera la autorización que prevé la ley.

El país, sus instituciones de mayor tradición, sus juventudes, se han inclinado por el contenido del artículo 18 de la Constitución de 1978, porque consideran que responde a los altos intereses de la patria ecuatoriana y a los dictados de la soberanía nacional, y han rechazado la reforma.

Las reformas de 1983 han sido objeto de las más variadas críticas. Aplaudidas en unos casos. Condenadas en otros. Precipitadas para algunos. Lentas y tediosas para diversos ciudadanos y órganos de opinión.

Esta es la característica del país. Uno de los guiones de su democracia formal.

El jurista Juan Velasco Espinosa, estudioso de la problemática constitucional, titula un artículo de la revista del *Club de Abogados de Quito* (febrero de 1984) con este título fustigante: "Reformas a la Constitución política o el absurdo jurídico institucionalizado", e inicia su análisis, una especie de panfleto jurídico-político:²

El título parecerá una exageración, pero no es así: pocas veces se ha legislado en el Ecuador con tanta precipitación como durante estos últimos seis años y, especialmente, en el campo del Derecho Constitucional. Desde la época de las mini comisiones dictatoriales encargadas de dirigir al País hacia el llamado "Régimen de Derecho", hasta las últimas reformas de agosto de 1983, se revela la poca o ninguna atención que los legisladores de turno ponen en la aprobación de leyes que, como la Constitución, deben convertirse en el basamento legal de todo el organismo social. Aunque parezca exageración las reformas constitucionales tienen errores de principio a fin, o sea desde el preámbulo hasta las disposiciones transitorias: veámoslo: "Preámbulo".—"La República del Ecuador, fiel a sus orígenes históricos".—"y decidida a progresar en la realización de su destino".—"En nombre de su pueblo, invoca la protección de Dios y".—"se organiza fundamentalmente por medio de esta Constitución Política".—¿Habría absurdo jurídico semejante? No me refiero a la invocación divina, sino al hecho de que la República del Ecuador que, en teoría todavía no está organizada y va a constituirse en el Art. 1, toma el nombre de "su pueblo", cuando lo lógico, lo sensato, lo jurídico es que "El pueblo ecuatoriano invoque el nombre de Dios para constituirse en República. Todo al revés"...

El señor secretario de Información Pública del gobierno del presidente Oswaldo Hurtado, licenciado Ramiro Rivera, en declaraciones al Canal 13 de televisión, decía en septiembre de 1983:

Las reformas constitucionales vigorizarán el sistema democrático del País.

Las reformas que se han realizado a la Constitución Política del Estado son, a criterio del Poder Ejecutivo, muy positivas, ya que permitirán darle una mayor vivencia al sistema democrático.

² Más de una persona estima que el doctor Velasco Espinosa, sobrino predilecto del presidente Velasco Ibarra, es el heredero del pensamiento y de la actitud temperamental de su tío, cinco veces presidente de la República.

mediante la alternabilidad a corto plazo del presidente y vicepresidente de la República, que serán elegidos cada cuatro años, y de los representantes nacionales y provinciales, quienes según la Constitución reformada durarán en sus funciones 4 y 2 años respectivamente.

El presidente de la legislatura, ingeniero Rodolfo Baquerizo, destaca la importancia de las reformas: "por ejemplo en el aspecto económico, en el periodo del presidente y legisladores y la conformación de un real Tribunal de Garantías Constitucionales, para que vigile el cumplimiento de la Constitución, que es lo máspreciado que tiene la democracia."

El doctor Jacinto Velásquez Herrera, presidente de la Comisión Multipartidista que tuvo a su cargo el estudio específico de las reformas constitucionales manifiesta:

En lo positivo, se ha hecho una revisión constitucional integral y a pesar de que la opinión pública ha estimado que el Congreso ha marchado lentamente, es todo lo contrario, porque en apenas cinco semanas se ha hecho una revisión total de la parte dogmática y orgánica, incluyendo las propuestas del Ejecutivo.

El legislador, político y catedrático de derecho constitucional, doctor Gil Barragán Romero, quien tuvo activa participación en la Comisión Multipartidista, explica el alcance de la nueva jerarquía y atribuciones del Tribunal de Garantías Constitucionales de la siguiente manera:

Se dio a los nuevos miembros del Tribunal de Garantías cualidades más exigentes de las que actualmente tienen y básicamente su mayoría está integrada por los representantes de las principales funciones del Estado, atribuyendo a la competencia de este Tribunal un carácter jurídico y político a la vez, que difícilmente puede tenerlo cuando el organismo que decide en una materia es el jurisdiccional, que debe adoptar resoluciones siempre con un sentido rigurosamente jurídico.³

El doctor Milton Alava Ormazá, profesor de derecho constitucional y periodista, dice, en *El Universo* (17 de agosto de 1983):

Creo que la incidencia de las reformas constitucionales aprobadas recientemente por la Cámara Nacional de Representantes, será

³ Contestación a una encuesta personal formulada al legislador.

relativa, ya se las califique de positivas o de negativas y porque tampoco son absolutamente positivas ni absolutamente negativas. La Constitución Política de un Estado no es capaz de obrar por sí sola ni la estabilidad y robustecimiento de un sistema político, ni su cambio hacia uno mejor. Por una parte, es necesario no sólo reparar en la Constitución individualmente considerada, sino en toda la estructura constitucional. Esta estructura está dada por el estatuto de los partidos políticos, la ley electoral, las leyes orgánicas de las funciones legislativa, ejecutiva y judicial; las leyes de otros organismos constitucionales como el Tribunal de Garantías Constitucionales, etcétera. Por otra parte, hay que tener en cuenta el grado de desarrollo de los factores de poder político: militares, trabajadores, empresarios, clérigos; la concreta situación económica y el contexto internacional.

Las opiniones transcritas, casi todas literales, traducen el vivir del país respecto a la problemática constitucional. Es la realidad de un país de América Latina, de Indoamérica, que busca, en medio de profundas contradicciones, su destino histórico.

Apenas aprobadas las reformas de 1983, surgen nuevos planteamientos de reforma constitucional. Preocupantes. Podría estimarse que el país, a partir de los últimos periodos *de facto*, experimenta un proceso constituyente que llama a una singular reflexión. A una profunda reflexión de todos los sectores sociales.

El Congreso Nacional del presente año (1985) —mes de octubre— estudia nuevas reformas constitucionales:

A. Se analiza el proyecto de reforma constitucional que crea el Senado Técnico y devuelve al país el sistema bicameral. La esencia del proyecto (I-85-217):

La función legislativa, depositaria de la voluntad soberana del pueblo, es ejercida por el Congreso Nacional, dividido en dos Cámaras: a) Cámara del Senado y b) Cámara de Diputados. El Senado se compondrá de legisladores electos por votación nacional, para lo cual cada Partido Político inscribirá la lista en el Tribunal Supremo Electoral, con ciudadanos poseedores de Título Académico oficialmente reconocido, mayores de cuarenta años de edad y certificación de no haber sido sentenciados con orden de prisión o retención en causas penales.

Este proyecto es patrocinado por los diputados Eduardo Garmignani Garcés, Galo Atiaga Bustillos, Luis Palacios Monsalve, y ha sido objeto de una verdadera encuesta nacional.

B. Un proyecto presentado por 41 legisladores de diversas tendencias de pensamiento político (Proyecto 1-85-112). Los antecedentes que se enuncian en el texto del proyecto definen su fisonomía:

Las Reformas Constitucionales aprobadas precipitadamente en el último período ordinario de sesiones de la Cámara Nacional de Representantes constituyen una burda desarticulación del esquema orgánico de la Constitución aprobada por el pueblo Ecuatoriano en el referéndum realizado en 1978. Es evidente, que si bien las preocupaciones de la función ejecutiva de dar una mayor capacidad de acción en el área financiero-administrativa a dicha función constituyeron un propósito patriótico y positivo, intereses personales y de grupo llegaron a desvirtuar el objetivo de estas reformas...

Este proyecto se refiere particularmente a la función legislativa. Constituye seis comisiones permanentes: 1) De lo Político Constitucional y de Fiscalización, 2) De lo Civil y Penal, 3) De lo Laboral y Social, 4) De lo Cultural y Educativo, 5) De lo Tributario, Bancario, Fiscal y Presupuestario y 6) De lo Económico, Agrario e Industrial.

Abarca otros aspectos de significación nacional como lo relacionado con el presupuesto general del Estado, que debe estructurarse en forma regional y sectorial. Crea el Consejo de la Judicatura, que estará integrado por tres representantes del Congreso elegidos de entre sus miembros, un miembro del Tribunal de Garantías Constitucionales, dos representantes del presidente de la República, dos miembros elegidos por los decanos de las facultades de jurisprudencia de las universidades del país, escuelas de derecho, dos miembros de la Federación Nacional de Abogados.

El Consejo de la Judicatura se instituye como el órgano culminante de la función jurisdiccional y a él se encarga la elección de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Tribunal Fiscal, magistrados que durarán ocho años en el ejercicio de sus funciones.

Para ser magistrado exige: haber ejercido la profesión de abogado con probidad notoria, la judicatura o la cátedra universitaria en ciencia jurídica durante veinte años por lo menos o reunir los requisitos de carrera judicial exigidos por la ley para esta designación.

El proyecto consulta otras importantes facetas de la estructuración orgánica constitucional. Por ejemplo, en la integración del CONADE (Consejo Nacional de Desarrollo) establece la presencia de tres re-

presentantes de las corporaciones regionales de desarrollo, nombrados entre los presidentes de dichas corporaciones.

Y al final contiene una disposición transitoria que ha tenido el efecto de una verdadera conmoción sísmica en la vida nacional: *los diputados provinciales en actual ejercicio continuarán en sus funciones hasta el 10 de agosto de 1988.*

Múltiples expresiones ciudadanas consideran que esta autoprorroga lesiona gravemente principios básicos del derecho público ecuatoriano.

C. Proyecto 1-85-108 presentado por el diputado Antonio Rodríguez Vicens que devuelve a los diputados provinciales el ejercicio de la representación por cuatro años, sin efecto retroactivo. En la parte motiva del proyecto expresa: "El pueblo ecuatoriano, en las distintas provincias, nos eligió únicamente para un periodo de dos años, que debe ser estrictamente respetado. Nosotros, como candidatos, también conocimos, con la debida antelación, el tiempo de nuestra representación."

D. Proyecto 1-84-106 presentado por el diputado ingeniero Errol Cartwright Betancourt, que estipula la creación de una Comisión Legislativa Permanente de Fiscalización y destaca en esencia la función fiscalizadora del Congreso.

E. Proyecto 1-84-048 presentado por el diputado Mario E. Cobo Barona, que se refiere particularmente a la creación de una nueva Comisión Legislativa Permanente de Educación, Ciencia y Cultura y que destaca la obligación del Estado de atender prioritariamente a la difusión de la cultura y a la educación de la niñez y la juventud.

F. Proyecto 1-84-009, que establece la revocabilidad de la elección. Lo presenta el diputado doctor Edelberto Bonilla. El proyecto se concreta en dos artículos que entrañan una novedad en el derecho público ecuatoriano:

Art. . . . se consagra el derecho de los ciudadanos para exigir, de acuerdo con la ley, en forma periódica, que los diputados al Congreso Nacional rindan cuenta del cumplimiento de sus funciones y expliquen su conducta frente a determinadas resoluciones parlamentarias.

Art. . . . en los casos taxativamente determinados, de incapacidad o inmoralidad en el ejercicio de su función, los diputados pueden ser revocados y reemplazados en la forma y por el procedimiento establecido en la ley.

Estamos en las postrimerías del año 1985.

Éste, un ligero informe que quisiéramos llamar radiográfico del pa-

norama constitucional ecuatoriano proyectado con sentido de la mayor objetividad.

El gobierno de la República ha manifestado en los presentes días que es indispensable una reforma constitucional profunda. Anuncia la presentación de un proyecto de reformas constitucionales para conocimiento y trámite en el seno del Congreso Nacional.

El Estado no oficial, a través de múltiples voceros de opinión, se pronuncia también por una reforma de fondo.

El país tiene ante sí una serie de interrogantes: Quizá el referéndum que llevó a la aprobación de la Constitución de 1978 no fue el camino más adecuado. Surgió de una etapa dictatorial, como un procedimiento novedoso. Los ciudadanos acudieron al sufragio —para consignar un sencillo signo positivo o negativo—, muchas veces sin leer el texto constitucional, en su afán de retornar al régimen de derecho. Dicho texto contenía centenares de instituciones jurídicas del más elevado valor filosófico, científico, histórico y político.

Quizá nos equivocamos en el proceso de retorno a través del referéndum y debimos optar, en 1978, por una Asamblea Constituyente, con diputados elegidos realmente por la soberanía popular, por todos los ecuatorianos y previa selección de representantes de entre todos los ecuatorianos capaces, sin exclusión de ninguna naturaleza: ni política, ni religiosa, ni social. Esa Constituyente, nacida de la entraña de la soberanía popular, debió discutir en forma meridiana, clara, a la luz todos los problemas, y el contenido profundo de las instituciones jurídico-políticas, como ya existió un precedente en el camino seguido por la Asamblea Nacional de 1945. El país habría seguido, con atentas pupilas, el proceso constitucionalista y los diputados nacionales —el pueblo mismo convertido en verdadero e indiscutido poder constituyente—; habrían encontrado la síntesis magistral del consenso.

América Latina ha participado, en la historia nacional de sus pueblos, de experiencias propias que han conducido a la restauración jurídica por el camino de las constituyentes.

En homenaje a México, sede de la III Conferencia Iberoamericana de Derecho Constitucional, conviene exaltar, como ejemplo vivido por la historia jurídica de América Latina, la Asamblea Constituyente de 1917. De esa Constituyente nació la ley fundamental que rige, con orgullo, con gran madurez institucional y democrática, los destinos del pueblo azteca.

Queremos pensar que el Ecuador está en un periodo de polémica constitucional. De discusión ardorosa de problemas constitucionales.

Que de este periodo surja una etapa de estabilidad democrática y de consolidación de las instituciones jurídicas.

Que encontremos la vía del consenso y que reformemos lo que sea indispensable reformar en la Ley de Leyes, en la carta fundamental.

Reformar, sí. No derogar la Constitución.

Si es necesaria una reforma profunda, hagámosla sin recelo; con la participación de todos los ecuatorianos, sin discrimen de ecuatoriano alguno, en una gran jornada de conciencia cívica que sienta las bases de una nueva historia.

Este es el reto de la República.

Y una acotación final:

La legislatura del Ecuador y la de todos los países, al tomar la grave responsabilidad política de reformar la Constitución a base de la propia dinámica jurídica característica del Estado de derecho, asume *ipso jure* las funciones de poder constituyente.

Por esta misma razón, reformar la Constitución no es tarea de todos los días.

Esta acotación final es también una meditación necesaria que surge de la vocación constitucionalista de nuestros pueblos.

SÍNTESIS

Esta ponencia contiene, a manera de un breve informe, la evolución del derecho constitucional ecuatoriano en el último quinquenio (1980-1985).

Estudia las reformas constitucionales de 1983 y se detiene en lo más destacado de dichas reformas.

Especialmente pone de relieve la nueva estructura y funciones del Tribunal de Garantías Constitucionales, organismo que se eleva a la categoría de Suprema Corte de Justicia Constitucional.

Hace un comentario sobre la organización del Tribunal y justifica la participación de representantes institucionales que corresponden a la existencia real de factores de poder determinantes en la estructura económico-social del Estado.

La ponencia puntualiza el contenido de varias decisiones-sentencias del Tribunal de Garantías, a través de las cuales se demuestra que ha adoptado —como es de derecho— una función de supremo juez en materia constitucional.

Luego, la ponencia se refiere a otros aspectos importantes de la reforma constitucional de 1983, a los decretos-ley en materia económica,

y a puntos de vista vinculados con el derecho constitucional en su proyección internacional.

Después cita los proyectos de reforma de 1985.

Finalmente, ante las inquietudes surgidas en el país sobre la inminencia de una nueva reforma constitucional, sostiene que se debe asumir una actitud serena, responsable, en respuesta histórica a los factores reales de poder vigentes en la República en la hora presente. La Constitución no es, no puede ser, un programa de gobierno, ni la enunciación de tesis utópicas o posibles. La Constitución es el trasunto jurídico-político de los factores reales de poder vigentes en la República.

Reformar la Constitución, sí. Siempre que sea indispensable.

No derogar la Constitución.

Y una acotación final, repito:

La Legislatura del Ecuador y la de todos los países, al tomar la grave responsabilidad política de reformar la Constitución a base de la propia dinámica jurídica característica del Estado de derecho, asume *ipso jure* las funciones de Poder Constituyente.

No sé si esta última acotación significa propiamente una invocación cordial, desde esta tribuna respetable del III Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional, desde esta adusta Universidad Nacional Autónoma de México, para que nuestros países, los países de Iberoamérica, busquen en el Estado de derecho, en un Estado de derecho con cimientos de justicia y libertad, su norte definitivo.

Para que el derecho, la justicia y la libertad permitan el advenimiento definitivo de la paz y del progreso.